



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201500186-00  
**EJECUTANTE:** CARMEN ROSA GÓMEZ OSORIO  
**EJECUTADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**PROCESO EJECUTIVO**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, razón por la cual se requerirá por Segunda Vez al apoderado para que informe la fecha en la que se requirió el cumplimiento y allegue las documentales idóneas que así lo acrediten, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase por Segunda Vez al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe la fecha en la que la señora Carmen Rosa Gómez Osorio acudió ante la entidad responsable para hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida el 24 de junio de 2008, anexando las documentales idóneas que así lo acrediten, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a7529f3972113ab07a58fa4402f535a9b47b8b4dc3d14d088365f19c888585**

Documento generado en 25/09/2020 04:41:57 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201600028-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

**PROCESO EJECUTIVO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A folio que antecede obra informe secretarial donde se solicita la terminación del proceso por pago total, así mismo, mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020, la apoderada de la entidad ejecutada manifiesta que mediante Resolución No. 0000660 del 24 de marzo de 2020, la Fiscalía General de la Nación reconoció el valor de \$135.089.000, a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en cumplimiento de la sentencia del 17 de mayo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual se acredita que fue girado el 24 de marzo de 2020 a la cuenta corriente No. 005380316 del Banco Helm Bank S.A, a nombre de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, tal como se evidencia en el SIIF No. 337820 del 24 de marzo de 2020, por lo que se cubre el pago total de la obligación.

Así bien, el 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Por lo anterior, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6191e539abbc2d8e42e559f19fdebccbf344fc95a3c4cdf6973d5a59a8c94**

Documento generado en 25/09/2020 03:57:56 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700180-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ORFA YATE CARABALÍ Y OTROS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL

---

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que en la continuación de audiencia de pruebas de 17 de julio de 2019 (fls. 412 a 416), por solicitud del despacho se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara lo siguiente:

*“OFICIAR AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe una profesional en psicología, que practique valoración a la niña LAURA YISEL LOPEZ YATE donde determine si la menor presenta secuelas psicológicas afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual que sufrió en el Colegio VILLAS DEL PROGRESO I.E.D. cuando cursaba su año escolar 2015; asimismo, establezca la incidencia en el tiempo de estas secuelas y de ser del caso, el tratamiento al cual debe ser sometida para superar dichas secuelas.”*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho libró el oficio No. 100/19 de 17 de julio de 2019 (fl.418), el cual fue retirado el día 17 de julio de 2019 y entregado el día 19 de julio de 2019, conforme se evidencia a folio 426 del expediente.

A pesar de lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no atendió dicha solicitud, por tal razón en autos de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 437) y auto del 21 de febrero de 2020 (fl.451), el Despacho requirió nuevamente para que designaran el psicólogo y se realizara la prueba solicitada, para tal efecto se libraron los oficio No. 149/19 de 05 de noviembre de 2019 (fl.443), radicado por el apoderado de la parte demandante el 08 de noviembre de 2020 (fl 450) y oficio No. 014/20 enviado por secretaría al correo electrónico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

Así las cosas, será necesario adoptar la siguiente medida:

- Mediante oficio se requerirá al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe un profesional en psicología, para que practique valoración a la niña LAURA YISEL LOPEZ YATE donde determine si la menor presenta secuelas psicológicas afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual que sufrió en el Colegio Villas del Progreso I.E.D solicitado en los oficios Nos. Oficio No. 100/19 de 17 de julio de 2019 (fl.426), No. 149/19 de 05 de noviembre de 2019 (fl. 450) y No. 014/20 de 02 de marzo de 2020, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020, la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allega memorial de renuncia de poder, por terminación contractual con la entidad demandada, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P por lo que se aceptará su renuncia, y se requerirá a la entidad demandada para que designe un apoderado para que la represente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro, en calidad de Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe un profesional en psicología, para que practique valoración a la niña LAURA YISEL LOPEZ YATE donde determine si la menor presenta secuelas psicológicas afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual que sufrió en el Colegio Villas del Progreso I.E.D solicitado en los oficios Nos. Oficio No. 100/19 de 17 de julio de 2019 (fl.426), No. 149/19 de 05 de noviembre de 2019 (fl. 450) y No. 014/20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia allegada por la Dra. Marcela Reyes Mossos, por lo expuesto en la parte considerativa y Requerir a la entidad demandada para que designe un apoderado para que la represente.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: d3716d4cbd9672df3593a90ad550bf9473d3e2b6d0712dbfe204cadb3f5a7fbe**

*Documento generado en 25/09/2020 05:36:33 p.m.*



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700185-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN BEATRIZ URBINA GIRÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

---

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que en auto de 18 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante, para que retirara el oficio No. 141/19 de 1º de noviembre de 2019, y gestionara la obtención de la prueba ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por lo que mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020, se evidencia que fue tramitado por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, no ha allegado las pruebas solicitadas, por lo que se requerirá directamente a esta entidad demandada para que las aporte al proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir directamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de esta providencia judicial, aporte en medio electrónico los siguientes documentos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.:

- Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para atender la salud del recluso CARLOS ISIDRO MARTÍNEZ CASTRO.

- Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" en procurar de atender la situación de salud del recluso.
- Copia del Manual de Procedimiento Médico para este tipo de reclusos – pacientes.
- Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a las cuales asistió el recluso.
- Copia del reporte en donde conste las visitas médicas de rigor recibidas por el recluso, durante la permanencia en este Centro Carcelario.

**SEGUNDO:** Respecto al poder otorgado a la Dra. Diana Belinda Muñoz Martínez, no se le reconocerá personería para actuar en la medida que los números de identificación de Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional, no se registran en el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que si se le otorgará poder para actuar en representación de la entidad demandada INPEC, deberá corregirse el poder.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c85fe96362ce3d3de66ed306540ca3c89311020818af0ab5ea7d8a171b51e4a6**

Documento generado en 25/09/2020 05:57:16 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700187-00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO DE PENSIONES  
TERRITORIALES DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECON

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, se advierte que no fue posible la realización de la continuación de la audiencia inicial fijada para el 19 de marzo de 2020, razón por la cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

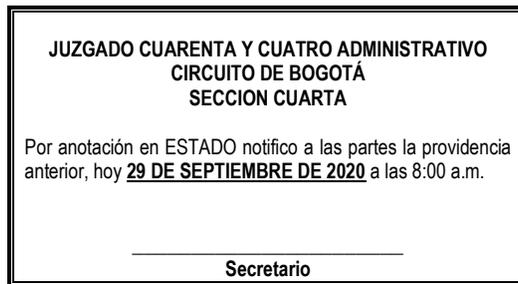
**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diez (10) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f012364c35965df5e01ecc260d9ef82488b9aecba8fc517a4e32f60115b4150f**

Documento generado en 25/09/2020 12:07:31 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700191-00  
**DEMANDANTE:** EDISON FRANCISCO MONTES FERRER Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**MEDIO DE CONTROL REPARACI**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que con memorial radicado el día 12 de febrero de 2020 (fl. 378), el apoderado de la parte demandante informó que dio cumplimiento al auto de fecha 4 de febrero de 2020, por lo anterior, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 20 (fls. 380 a 382) el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 dio respuesta frente al requerimiento efectuado en el auto de 4 de febrero de 2020.

Así las cosas, y en atención a lo contemplado en el Art 181 del CPACA, se dispondrá a fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas junto con la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas junto con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 181 y 182 del CPACA, para el día martes 1º de diciembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretario</b></p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b132a90b39a0e0d5408386090a9b1911e3e2e93cf01f7c39834a03362661538**

Documento generado en 25/09/2020 02:58:47 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700206-00  
**DEMANDANTE:** MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se ofició a los Laboratorios de Informática Forense de la Policía Nacional, de la Fiscalía General de la Nación y de la Empresa ADALID, para que informaran si cuentan con la capacidad técnica y disponibilidad para realizar el experticio técnico a un video, con el objeto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde surgieron los hechos registrados en el mismo.

Por lo anterior, mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2020, la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el Grupo de Informática Forense no cuenta con la especialidad de realizar la experticia de análisis de videos requerido, la Policía Nacional no se pronunció al respecto, y la Empresa ADALID mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020, allegó memorial en el que indican que cuenta con la capacidad técnica para para rendir un informe respecto a la integridad del video, y cotiza el peritaje en la suma de \$ 7.973.000, razón por la cual se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte demandante, dicha cotización, y si lo considera pertinente proceda a pagar el valor de prueba a la empresa ADALID y acredite su gestión, de lo contrario se requerirá para que informe el nombre de otra empresa que pueda realizar la prueba, para proceder a oficialarla solicitando su cotización.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, la cotización de la prueba pericial realizada por la empresa ADALID, y si lo considera pertinente proceda a pagar el valor de la prueba a la empresa ADALID y acredite su gestión, de lo contrario, Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe el nombre de otra empresa que pueda realizar la prueba, para proceder a oficialarla solicitando su cotización.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67209e4318381df7fb04ea16b2bd73637fb6de34d943b287e694097b3e60bcb**

Documento generado en 25/09/2020 03:14:07 p.m.



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700208-00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DEIRECTA**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que con memorial radicado el día 10 de marzo de 2020 (fls. 451 a 458 Cdno No.2) el Batallón de Selva No. 54 “Bajo Atrato” dio respuesta frente al requerimiento efectuado en el auto de 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y en atención a lo contemplado en el Art 181 del CPACA, se dispondrá a fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas junto con la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas junto con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 181 y 182 del CPACA, para el día jueves 26 de noviembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c38c5911065dab169464668e02fbd4c6fa17f88efe8b5ab01b3bbe077f059f**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:09 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700251-00  
**DEMANDANTE:** JORGE IVÁN MORALES MONTOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 21 de febrero de 2020 (fls. 246-247), se ofició nuevamente al Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez” y al Batallón de Infantería No. 2 “Sucre”, para que, remita: i) Copia legible del informe de patrullaje para la fecha de los hechos, ii) copia del radiograma en que se informan los hechos y iii) Copia del QSO radial realizado por el Comandante de la Unidad Militar con las unidades fundamentales y copia del libro COT para el día 26 de octubre de 2015, precisando que los hechos a los que hace alusión la información requerida datan del 26 de octubre de 2015, fecha en que falleció el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada como consecuencia de un ataque de miembros de la guerrilla del ELN en circunscripción del municipio de Güican – Boyacá.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandada, cumplió con la carga impuesta al remitir los oficios 011/20 y 012/20 de 2 de marzo de 2020, sin embargo a la fecha las entidades no se han pronunciado frente al requerimiento que se les hizo, por lo que se oficiará por última vez.

Igualmente se oficiará por última vez al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 1 para que remita la certificación donde conste el grado, preparación o nivel de entrenamiento y reentrenamiento que poseía el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada, hasta el 26 de octubre de 2015.

Así como también se oficiará por última vez al Batallón de Alta Montaña No. 02 ubicado en el municipio de Duitama – Boyacá, para que remita copia íntegra y legible del Plan en marcha de la tropa relacionado con la Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación República 2, del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada con

C.C.1.020.424.487; asimismo, las actas correspondientes a las instrucciones sobre las medidas de seguridad impartidas para la citada misión y la Información de inteligencia y/o orden de batalla relacionada con la misma.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada de la parte demandada, para que retire los nuevos oficios y les de trámite, acreditando prueba de ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaria, **ofíciase POR ÚLTIMA VEZ al Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez” y al Batallón de Infantería No. 2 “Sucre”**, para que, remita en el término de 5 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al respecto: i) Copia legible del informe de patrullaje para la fecha de los hechos, ii) copia del radiograma en que se informan los hechos y iii) Copia del QSO radial realizado por el Comandante de la Unidad Militar con las unidades fundamentales y copia del libro COT para el día 26 de octubre de 2015.

Precisando que los hechos a los que hace alusión la información requerida datan del 26 de octubre de 2015, fecha en que falleció el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada como consecuencia de un ataque de miembros de la guerrilla del ELN en circunscripción del municipio de Güican – Boyacá, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ofíciase POR ÚLTIMA VEZ al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 1** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al respecto, remita la certificación donde conste el grado, preparación o nivel de entrenamiento y reentrenamiento que poseía soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada, hasta el 26 de octubre de 2015, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ofíciase POR ÚLTIMA VEZ al Batallón de Alta Montaña No. 02 ubicado en el municipio de Duitama – Boyacá**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al

respecto, remita copia íntegra y legible del Plan en marcha de la tropa relacionado con la Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación República 2, del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada con C.C.1.020.424.487; asimismo, las actas correspondientes a las instrucciones sobre las medidas de seguridad impartidas para la citada misión y la Información de inteligencia y/o orden de batalla relacionada con la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de la carga impuesta ante las autoridades correspondientes dando trámite a los oficios que se libren al respecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

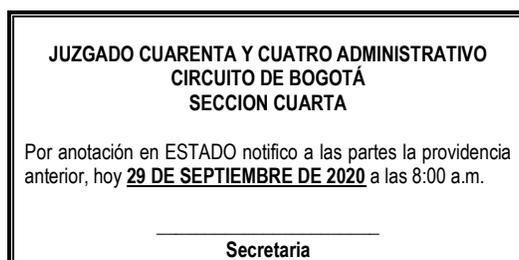
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**SEXTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f85d3c23e0974536adb5af3acdedf180fae8ac70d93d8a94515943ce54f296b9**

Documento generado en 24/09/2020 05:10:11 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800329-00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 06 de julio de 2020 (fl.141), se requirió al apoderado de la UGPP para que allegue copia de las providencias judiciales que dieron origen a la reliquidación pensional del señor Ángel María Garzón y con ello a la expedición de los actos demandados, requerimiento que fue atendido mediante memorial radicado el 23 de julio de 2020.

Por lo anterior, se evidencia que mediante auto 22 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó como fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 15 de abril de 2020 a las 2:30 p.m., sin embargo, atendiendo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, se advierte que no fue posible la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

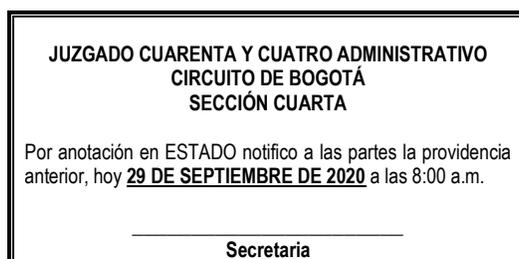
**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes tres (03) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba70f4c51210fa615d2a0e51f818cdd7be05f5ca2bebe5bb91baf32ab7dc09a**

Documento generado en 24/09/2020 06:02:39 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800167-00  
**DEMANDANTE:** FRANZ BANNERT OTERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA  
DE HACIENDA

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, se advierte que no fue posible la realización de la audiencia inicial fijada para el 28 de mayo de 2020, razón por la cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

Por otro lado, se evidencia que la entidad demandada no ha respondido el requerimiento de designar un nuevo apoderado para que la represente, por lo que se le requerirá por segunda vez.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diecinueve (19) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, infórmese por Segunda Vez al correo electrónico del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, sobre la renuncia presentada por la Dra. Clara Lucía Ortiz Quijano, para que se pronuncie al respecto o proceda a designar nuevo apoderado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095fcf2dcdde67efbb0c26573817e9a4cc20d7df91e5aa30f464fb79a9d47d5**

Documento generado en 25/09/2020 04:53:23 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800218-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JOSÉ ANZOLA COVALEDA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, se advierte que no fue posible la realización de la audiencia inicial fijada para el 30 de abril de 2020, razón por la cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 14 de febrero de 2020, la Dra. Johana Andrea Almeyda González en su calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, otorgó poder a la Doctora Gisele Brigitte Bellmont, identificada con la C.C. No. 1.030.548.530 y T.P. No. 189.778 del C.S. de la J, para actuar a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folio 173 del expediente, por lo que se entiende por terminado el poder otorgado a la Dra. María del Pilar Russi Rincón.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en la presente litis a la Doctora Gisele Brigitte Bellmont, identificada con la C.C. No. 1.030.548.530 y T.P. No. 189.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 173 del expediente en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. María del Pilar Russi Rincón, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47e21221024d9eb848d8456260758c1a71aa86f34ecfae91798d80e5a36790d**

Documento generado en 25/09/2020 05:04:10 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800347-00  
**DEMANDANTE:** POLLO OLÍMPICO S.A  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, se advierte que no fue posible la realización de la audiencia inicial fijada para el 31 de marzo de 2020, razón por la cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

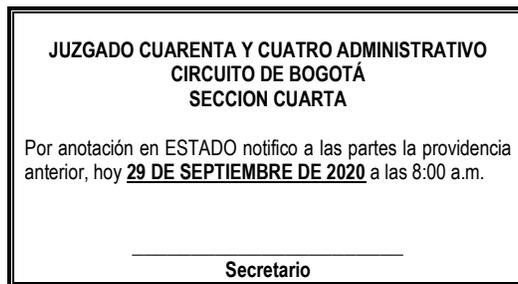
**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves doce (12) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03e5fab9c0b678a4de1beaee8e61821a3b07849e4e8715818ef1f9c07273715**

Documento generado en 25/09/2020 11:52:33 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800374-00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se encuentra que con auto de 13 de marzo de 2020 (fl.361 Cdno. principal), se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, acreditara el envío del escrito de medida cautelar y del auto que corre traslado de la misma a los correspondientes sujetos procesales.

Con memorial del 23 de julio de 2020 (fls.417- 445 Cdno Ppal), el apoderado de la parte demandante, allegó copia de los oficios radicados ante la UGPP, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora 193 Judicial Administrativa, de los cuales afirma el apoderado que fueron enviados los siguientes: i) de la demanda ii) sus anexos, iii) del auto admisorio de la demanda, iv) escrito de la medida cautelar y v) del auto que corre traslado a la medida cautelar, razón por la cual se tendrá por cumplida dicha carga.

Por otro lado, se observa que con memorial de 13 de marzo de 2020 (fls. 362 a 414 Cdno. Ppal) el Dr. José Fernando Camacho Romero, allegó poder otorgado por la entidad demandada, junto con la contestación de la demanda, frente a la cual el Despacho se abstendrá de efectuar manifestación alguna, como quiera que en este asunto aún no se ha efectuado la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA, por lo tanto la entidad podrá pronunciarse, pero en el término de traslado para contestar la demanda, una vez el Despacho realice la debida notificación.

En consecuencia, se

## RESUELVE

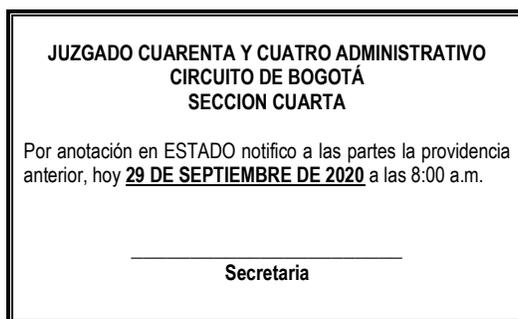
**PRIMERO:** Téngase como acreditada la carga impuesta en el auto de 13 de marzo de 2020, en cuanto al envió de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado lo anterior, por Secretaria efectúese el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030adecf949dc7410c4dafb6c3b38cbcf358b4ca057ca25d3ecafdc0f5557b5**

Documento generado en 24/09/2020 05:36:11 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800397-00  
**DEMANDANTE:** ROCIO ALBORNOZ BUENO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, sin embargo no se pudo realizar porque debido a la pandemia COVID-19 para la fecha en que se había fijado estaban suspendidos los términos judiciales, por tal razón, se reprogramará la fecha de realización de audiencia inicial.

Ahora bien, respecto a la solicitud de sentencia anticipada conforme el Decreto 806 de 2020, indica este Despacho, que se está dando tramite a los procesos mediante audiencia virtual, razón por la cual no se pronunciará al respecto, y como anteriormente se manifestó, se reprogramará la fecha de audiencia inicial.

Respecto a la solicitud de copia de la contestación de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue copia de la misma, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que es deber de las partes allegar a la totalidad de los sujetos procesales, los memoriales o actuaciones que se realicen dentro del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves tres (03) de diciembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandada, para que remita por medio electrónico a la parte demandante, copia de la contestación de la demanda, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1589b6c8e611ee41cfb273a2347886c29bb3f6913436af01a93679ab9db8dfbe**

Documento generado en 25/09/2020 05:22:58 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900030-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda (fls.107 a 109), modificada por auto del 23 de agosto de 2019, la cual fue notificada el día 29 de octubre de 2019 (fl.126).

El 13 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la abogada Laura Natali Feo Peláez a nombre de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.134 a 143), sin embargo, no obra dentro del expediente poder otorgado por la UGPP al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte quien sustituyó poder a la abogada que presentó el escrito de contestación de demanda, por lo que se requerirá a la parte accionada para que allegue poder otorgado a un apoderado judicial para que la represente.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 24 de enero de 2020, la Dra. Julia Inés Ardila Saiz allega renuncia de poder por renuncia al cargo que venía desempeñando dentro de la entidad demandante, a quien se le aceptará, conforme al artículo 76 del C.G.P, seguidamente el 6 de febrero de 2020, la Dra. Luz Dary Dueños Picón identificada con la C.C. No. 63.550.251 y T.P. No. 170.052 del C.S. de la J, allega poder otorgado a ella mediante Resolución No. 916 de 29 de enero 2020 para actuar a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folio 151 del expediente.

Respecto a la solicitud de suspensión de proceso, radicada el 28 de julio de 2020, este Despacho no se pronunciará, en la medida que no se ha reconocido poder a la Abogada que allega dicha solicitud por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, allegue poder otorgado a la abogada que presentó el escrito de contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Julia Inés Ardila Saiz, conforme la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra Luz Dary Dueñes Picón identificada con la C.C. No. 63.550.251 y T.P. No. 170.052 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 151 del expediente en calidad de apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Ejecutoriado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a008b5742c3cf55cc02c45aeaedf7b4a5d3e9b35088f01688fcecdb0eb950d4**

Documento generado en 25/09/2020 11:36:11 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900082-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fls.399 a 402), la cual fue notificada el día 19 de septiembre de 2019 (fl.525).

El 25 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (fls. 530 a 567), sin embargo, advierte el Despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos que se relacionan en el acápite de pruebas, por lo que deberá requerirse, para que sean aportados los correspondientes a los señores Alfonso Sarmiento Medina, Elvia Rosa Martínez Barboza, Israel Mahecha Mosquero, José Manuel Bonilla Amu y Rafael Calixto Morán Polo, anexando copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 575 a 582 del expediente, por lo que se entiende por terminado el poder otorgado al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a

reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 583 del expediente.

Por lo anterior, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, revocó la sustitución de poder otorgada a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 585 del expediente

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en la presente litis al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero identificado con la C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional número 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.187 de 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Cuarenta y Nueve (49) del Circuito de Bogotá visible a folios 501 a 523 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., en lo concerniente a la presentación de la contestación de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible a folios 575 a 582 dentro de expediente, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, por lo expuesto en la parte motiva.

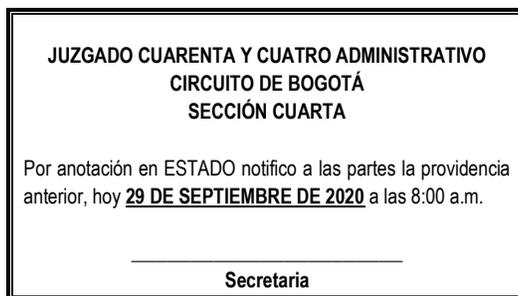
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, en los términos del poder visible a folio 585 dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO:** Requerir a la entidad demandada para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído los antecedentes administrativos correspondientes a los señores Alfonso Sarmiento Medina, Elvia Rosa Martínez Barboza, Israel Mahecha Mosquero, José Manuel Bonilla Amu y Rafael Calixto Morán Polo, en cumplimiento del artículo 175 CPACA.

**NOVENO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff65348efbdd9ce4c9043a234d9294e52846d54a86b443ca6d47155f751e176**

Documento generado en 24/09/2020 06:25:22 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900091-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, se advierte que no fue posible la realización de la audiencia inicial fijada para el 25 de junio de 2020, razón por la cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

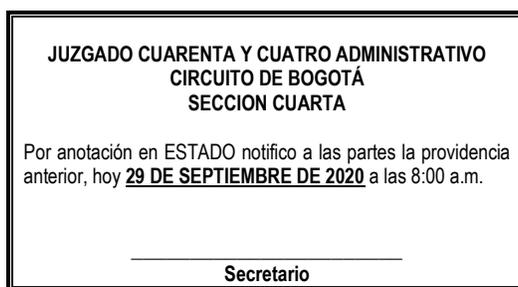
**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diecisiete (17) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7b0a17756eb13c3dfb71e6993de58663d3906569fa8dc75641b2e66a56f9d30**

Documento generado en 25/09/2020 04:29:27 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900092-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ  
NACIONALES - DIAN  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se evidencia que se encuentra el proceso para reprogramar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, sin embargo mediante memorial allegado el 10 de julio de 2020 (fls. 66 a 70), el apoderado de la entidad demandada allegó oferta de revocatoria directa, en donde indica que si la parte demandante acepta la oferta, se aplicará el esquema de la presunción de costos, revocando parcialmente la Resolución RDC 695 de 22 de noviembre de 2018, seguidamente, el 6 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial en el que se evidencia que el apoderado de la parte demandante aceptó la oferta de la revocatoria directa.

Respecto a la fórmula de oferta de revocatoria directa debe comprender (i) qué es lo que se propone, (ii) cuáles las condiciones concretas de la propuesta y (iii) a qué queda obligada la entidad e incluso el administrado si es del caso; seguidamente el juez revisara si la oferta se encuentra ajustada en todo al ordenamiento jurídico, ordenará poner en conocimiento del demandante para que manifieste si la acepta, en caso positivo, se dará por terminado el proceso mediante auto que prestará mérito ejecutivo, el cual especificará las obligaciones que la autoridad debe cumplir a partir de su ejecutoria y se señalarán las obligaciones a cargo del demandante.

Por lo anterior, en el acto administrativo que se proyecta, la entidad demandada propone revocar parcialmente la Resolución No. RDC 695 del 22 de noviembre de

2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO- 2017-03447 del 29 de septiembre de 2017, en el sentido de dar aplicación al esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se modificará el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social y la sanción impuesta y de esa forma, se indica, se entenderá conciliada cualquier disputa de orden económico que se origine en los mismos hechos, condicionada al pago por parte del demandante antes del 30 de noviembre de 2020.

El proyecto de acto administrativo es visible a folios 68 a 70, es claro en cuanto deja expresamente consignado el acto administrativo objeto de la oferta de revocatoria directa, la forma en que se restablecerá el derecho al interesado y aunado a eso, se deja expresamente consignado que de esa forma queda conciliada cualquier diferencia de orden económico suscitada con motivo de los mismos hechos.

En consecuencia, y por observarse los requisitos legales para ello, el Despacho dará por terminado el proceso con ocasión de la oferta de revocatoria directa y su aceptación, el cual fuese iniciado por el Señor Luis Eduardo Cifuentes Muñoz mediante apoderado judicial contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Christian Quirley Sierra Aranguren identificado con la C.C. No. 1.014.228.746 y T.P. No. 255.635 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 78 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEGUNDO: APROBAR** la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

– UGPP respecto a la Resolución No. RDC 695 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO- 2017-03447 del 29 de septiembre de 2017, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, sujeto a la condición del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió el señor Luis Eduardo Cifuentes Muñoz contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

**CUARTO: ORDENAR** a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, una vez ejecutoriada este auto, y cumplido el pago por parte del demandante antes del 30 de noviembre de 2020, **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO- 2017-03447 del 29 de septiembre de 2017 conforme a la Oferta de Revocatoria Directa.

**QUINTO: ORDENAR** al Señor Luis Eduardo Cifuentes Muñoz, realizar el pago antes del 30 de noviembre de 2020, de lo adeudado al Sistema General de Seguridad Social y la Sanción modificada en la oferta de revocatoria directa.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f34190ac8b72fee5b80e856526df149c63a3cca6f360eaa05b456806ffdad**

Documento generado en 25/09/2020 10:21:08 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900111-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 184), la cual fue notificada el día 05 de septiembre de 2019 (fl.192).

El 22 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del Municipio de Soacha contestó la presente demanda (folios 199 a 218).

Aunado a lo anterior, junto con el escrito de contestación de demanda, obra poder otorgado por el Dr. Eleazar González Casas en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Soacha al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P No. 75.234 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del Municipio de Soacha conforme al poder visible a folio 220 del expediente, del mismo modo el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, sustituyó poder a él otorgado, a la Dra. Vanessa Ferreira Navas identificada con C.C. No. 1.057.576.553 y T.P No. 258.468 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta del Municipio de Soacha conforme al poder visible a folio 219 del expediente.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, allegó renuncia de poder por terminación de contrato, por lo

que se aceptará la renuncia y se entenderá por terminado el poder sustituido a la Dra. Vanessa Ferreira Navas.

El 25 de agosto de 2020, el Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, en su calidad de Alcalde de Soacha otorgó poder al Dr. Maycol Rodríguez Díaz identificado con C.C. No. 80.842.505 y T.P No. 143.144 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Soacha conforme al poder visible a folio 269 del expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial del Municipio de Soacha.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P No. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 220 del expediente en calidad de apoderado principal del Municipio de Soacha y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J, en lo concerniente a la presentación de la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Vanessa Ferreira Navas identificada con C.C. No. 1.057.576.553 y T.P No. 258.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 219 del expediente en calidad de apoderada sustituta del Municipio de Soacha y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. en lo concerniente a la presentación de la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra en calidad de apoderado principal del Municipio de Soacha, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Vanessa Ferreira Navas, en calidad de apoderada sustituta del Municipio de Soacha.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Maycol Rodríguez Díaz identificado con C.C. No. 80.842.505 y T.P No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 269 del expediente en calidad de apoderado principal del Municipio de Soacha y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J,

**SÉPTIMO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diez (10) de diciembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**OCTAVO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27864c7794ac622a4c3cc82e01c5e327c6ce6b8aae5ef8a1b125f8737aabba51**

Documento generado en 25/09/2020 04:22:48 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900193-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se admitió la presente demanda (fls.140 y 141), la cual fue notificada el día 29 de octubre de 2019 (fl.154).

El 25 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la abogada Laura Natali Feo Peláez a nombre de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.160 a 168), sin embargo, no obra dentro del expediente poder otorgado por la parte demandada a la abogada que presentó el escrito de contestación de demanda, por lo que se requerirá a la parte accionada para que allegue poder otorgado a la apoderada judicial para que la represente.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 16 de julio de 2020 (fl.207), el Dr. Ernesto Hurtado Montilla allega renuncia de poder por terminación de contrato con la entidad demandante, a quien se le aceptará, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, el 5 de julio de 2020, la Dra. Erika Sánchez Monroy, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Gestión de la PAP Fiduprevisora S.A otorgó poder a la Dra. Aura Lucy Olarte Alcantar, identificada con la C.C. No. 30.204.511 y T.P. No. 88.639 del C.S. de la J, para actuar a nombre de la Fiduprevisora S.A, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folio 177 vltó del expediente.

Respecto a la solicitud de suspensión de proceso, radicada el 28 de julio de 2020, este Despacho no se pronunciará, en la medida que no se ha reconocido poder a la Abogada que allega dicha solicitud por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, allegue poder otorgado a la abogada que presentó el escrito de contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Ernesto Hurtado Montilla, conforme la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Aura Lucy Olarte Alcantar, identificada con la C.C. No. 30.204.511 y T.P. No. 88.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 177 vltto del expediente en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Ejecutoriado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89cb9baffa42f3c84974dbcd6cdc9c6f2b9e7b6caf4e450630465fd77cac953**

Documento generado en 25/09/2020 10:50:04 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900347-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisando el expediente, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se corrió traslado del desistimiento de la demanda a la parte demandada, sin embargo, se evidencia que no está trabada la litis, y no se le ha notificado a los sujetos procesales la demanda junto con su admisión, por lo que se dejará sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2020, y se requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que allegue manifestación de retiro de la demanda, si es la voluntad de la entidad demandante, de no seguir con la litis.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue manifestación de retiro de la demanda, si la voluntad de la entidad demandante, es la de no seguir con el proceso contencioso administrativo.

**TERCERO:** Cumplido el término otorgado, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089028b5d306736bb1af4c7a2835676732bcb4e6843bed92c6fa085adbcbfce**

Documento generado en 25/09/2020 11:00:49 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000064-00  
**DEMANDANTE:** BYRON MARÍN LONDOÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor BYRON MARÍN LONDOÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(...)

**PRIMERA:** Se Declare la nulidad de las Resoluciones **GNR 57193 del 22-02-2017**

**SEGUNDA:** Se Declare la nulidad de las Resoluciones **GNR 268278 del 01-09-2015**

**TERCERA:** Se Declare la nulidad de las Resoluciones **SUB-36957 DEL 21-04-2017**

**CUARTA:** Se Declare la nulidad de las Resoluciones **DIR 6469 DEL 24-05-2017**

**QUINTA:** Se Declare la nulidad de las Resoluciones **GNR 268278 DEL 01-09-2013**

**SEXTA:** Se Declare, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones anteriores, la vigencia de la Resolución **GNR 109473 del 25-05-2013** en lo favorable.

**SEXTA:** Como consecuencia de las declaratoria de nulidad de las anteriores Resoluciones, Se Declare sin efecto legal la Resolución **No 000038 del 16-01-2017** que libró mandamiento de pago por vía coactiva Administrativa a favor de COLPENSIONES y la Resolución **RAD 20171707616 – 005415** por estar

soportadas en la resolución cuya nulidad se solicita en la Pretensión QUINTA de este libelo.

**SEPTIMA:** Se Ordene a COLPENSIONES la reliquidación y pago de la mesada pensional teniendo en cuenta el número real de semanas cotizadas (1.751,48)

**OCTAVA:** Se Ordene a COLPENSIONES, como consecuencia de la anterior petición, re – liquidar el retroactivo pensional y su pago respectivo

**NOVENA:** Se Ordene a COLPENSIONES la devolución de los dineros retenidos desde el mes de junio de 2017 (50% la mesada pensional del demandante)

**DECIMA:** Se Ordene a COLPENSIONES a pagar al demandante los dineros solicitados debidamente actualizados, con intereses e indexación” (fls. 214).

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una reliquidación pensional, reliquidación de un retroactivo pensional y devolución de dineros retenidos desde el mes de junio de 2017.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia en la liquidación de una pensión de vejez al no tomar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Declarase** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccfc31693ad21aa8d44c7a4cb0a76452023529338b574d6d53e4bf5f0c25534**

Documento generado en 24/09/2020 04:42:28 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000221-00  
**DEMANDANTE:** JHON ERISON TOVAR MEDINA  
**DEMANDADO:** U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor Jhon Erison Tovar Medina, actuando a nombre propio, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones:

*“De acuerdo con lo expuesto y en virtud de que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN adelantó expediente con Resoluciones Administrativas sin debida Notificación, incurrió en violación al Debido Proceso, derecho fundamental que vicia con Nulidad el expediente referenciado. En este sentido solicito Respetuosamente decretar la Nulidad en todo lo actuado en la Resolución No. 322412020000099 de 2020/06/10 mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por la División Seccional de Impuestos de Bogotá”*

(fl.4 PDF DEMANDA).

Verificado el escrito de la demanda, especialmente la resolución en controversia, se encuentra que la cuantía es de \$448.483.302 correspondiente a las pretensiones, sin embargo, frente a esta valoración se precisa lo siguiente:

Se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en la Resolución Sanción No. 322412020000099 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se impone sanción por suministrar información tributaria en forma extemporánea, la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

**“ARTÍCULO 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...).*

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión del acto susceptible de control jurisdiccional, esto es, de la **Resolución Sanción No. 322412020000099 del 18 de octubre de 2019**, por medio de la cual se impone sanción por suministrar información tributaria en forma extemporánea, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem*.

En este orden se recuerda que el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 21 de agosto 2020 (constancia envió acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$263.340.900

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

### RESUELVE

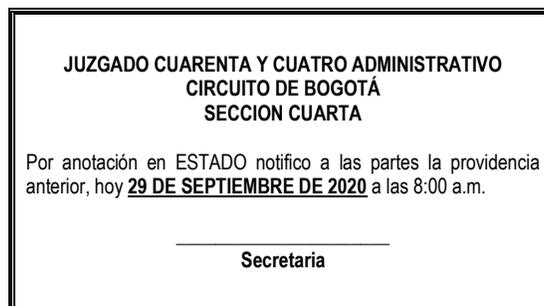
**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **5a33350fd638126cb6f2d8feeb50c6f63b30781fa6aea0e285709e5110ea884**

Documento generado en 25/09/2020 06:17:47 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000222-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BONILLA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encuentra el Despacho que el escrito allegado es un recurso de queja en contra de la Resolución 2020-5660493531 de 4 de agosto de 2020, el cual debe ser presentado ante el Instituto de Desarrollo Urbano por estar en curso aun el procedimiento administrativo, razón por la cual si lo que pretende es demandar los actos administrativos dentro del expediente Coactivo IDU- 73725 de 2015, debe adecuar una demanda que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el escrito, si pretende activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora Luz Marina Bonilla Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda si lo que pretende es iniciar un medio de control contemplado en el C.P.A.C.A, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542da6140978ef23e0875e0a0c363e0fa556512ccdefae496fd15125d6fe2d2c**

Documento generado en 26/09/2020 06:18:39 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000224-00  
**DEMANDANTE:** ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A USUARIO  
OPERADOR DE ZONA FRANCA  
**DEMANDADO:** U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(…)

- 1) *Se declare la nulidad de las resoluciones N° 2736 del 4 de junio de 2019 de la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Bogotá y 5260 del 18 de octubre de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración.*
- 2) *Si para la fecha del fallo definitivo mi representada ha cancelado total o parcialmente la suma de \$34.616.200.00 con los intereses y demás recargos que haya liquidado la DIAN, se condene a la demandada, como restablecimiento del derecho, a devolver las sumas que hubiere recibido, con los intereses correspondientes, hasta la fecha del reintegro efectivo de los dineros.*
- 3) *Si para la fecha del fallo definitivo mi representada no ha tenido que cancelar la multa, el restablecimiento del derecho consistirá en declarar que no se debe multa alguna a favor de la DIAN.*
- 4) *Se condena a la DIAN a pagar las costas y agencias en derecho de este proceso.”*

(…)

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una sanción administrativa que se le impuso a la parte accionante por cometer infracciones aduaneras contempladas en los numerales

1.4, 2.6 y 2.8 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia por la sanción que se le impuso al demandante por cometer infracciones aduaneras contempladas en los numerales 1.4, 2.6 y 2.8 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007 y al ser un asunto que no corresponde a las demás secciones, su conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Declarase** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –

Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d442dd5ef3093256b975ff65de6705da4ff0da69f08cf5ef1e8ec522ab698f7**

Documento generado en 25/09/2020 06:52:58 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000225-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del acápite de pretensiones, se solicita la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución RDP 8673 del 2 de abril de 2020, sin embargo al evidenciar las pruebas la resolución que resuelve el recurso de reposición es la RDP 0961 del 16 de enero de 2020, por lo que se tendrán que corregir las pretensiones.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Patrimonio Autónomo Público -PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con la C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

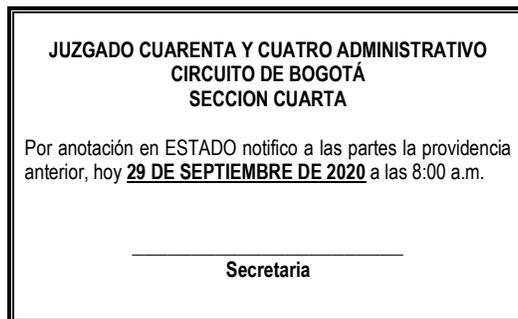
**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c78335dbac1afebef6414af5bb4294b810a6cb1acb7de2935614c9d55d37f2**

Documento generado en 25/09/2020 06:34:18 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000227-00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS S.A -A  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-En el acápite de pretensiones no se describen por separado los actos administrativos respecto de los cuales pretende la nulidad, por lo que deberá expresar con precisión y claridad cuáles son los actos demandados conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 162 y considerando lo dispuesto en el artículo 163 CPACA respecto a la individualización de las pretensiones. Así como también su consecuente restablecimiento del derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- En las pruebas allegadas, no se evidencian claramente la fecha de notificación de los actos administrativos que agotan la vía gubernativa, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue las respectivas constancias, con fecha visible conforme al numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de las entidades demandadas, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Nueva EPS S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. John Edward Romero Rodríguez identificado con la C.C. No. 80.238.736 y T.P. No. 229.014 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2e1078ae82c0568c4aa7d71061a70cc87ce8106ef0f9a15d42bc877d6591**

Documento generado en 26/09/2020 06:52:14 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000230-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de los actos administrativos demandados junto con sus respectivas constancias de notificación, dado que en los anexos allegados no se evidencian los actos en controversia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnl0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnl0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Patrimonio Autónomo Público -PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110aa342ec87859f69343da64ae90fae171da16862e8f9bbdeff6462fe8a405a**

Documento generado en 26/09/2020 07:51:19 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000232-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad, entre otros, actos administrativos, de la - Resolución No. RDP 034562 del 23 de agosto de 2018 *“por la cual se modifica la Resolución RDP 03219 del 31 de enero de 2017”*, razón por la cual, se deberá individualizar con toda precisión, los actos administrativos frente

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

a las cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal como el que modifica la decisión inicial.

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de la Resolución RDP 03219 del 31 de enero de 2017, siendo este el acto principal.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama

Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Patrimonio Autónomo Público -PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente

link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9ae91138f550caee6eb434711c37dcd4f0994a74f1cea6357127208d83a8a2**

Documento generado en 26/09/2020 08:04:23 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000236-00  
**DEMANDANTE:** 3M COLOMBIA S.A Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S  
**DEMANDADO:** U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la cuantía estimada por el apoderado de las accionantes, no corresponde al valor estipulado en los actos administrativos, teniendo en cuenta que la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, modificó la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 004191 del 26 de agosto de 2019, por lo que deberá corregirse.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Sociedad 3M Colombia S.A y la Sociedad Agencia de Aduanas Roldán S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de las entidades demandante al Dr. Juan Diego Cardozo Moreno identificado con la C.C. No. 1.014.244.402 y T.P. No. 285.396 del C.S. de la J, en los términos de los poderes que obran en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62094777e54917359f0dc0920df7ff09b0886efb1415183b4b841f7a8c078f11**

Documento generado en 26/09/2020 08:20:43 p.m.